



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	PROTEKTO CRA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA LIGIA NEUTA BOLAÑOS
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>012 2023 00318 01</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REVOCA PROVIDENCIA</b>

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 19 de abril de 2023 por medio del cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

La sociedad Protekto S.A.S. presentó demanda declarativa en contra de María Ligia Neuta Bolaños, para que se declare que esta fue responsable del incumplimiento en el marco de la operación CGP-13015285, relacionada con veintitrés contratos ganaderos a término y que en consecuencia se le haga responsable del pago de \$115.252.415, a favor de la demandante, correspondiente al saldo no cubierto por la demandada en relación con el derecho de cobro que se originó por virtud de la subrogación legal consagrada en el art. 1096 del Código de Comercio, en razón a los pagos efectuados por Cóndor S.A. a favor de la reclamación de la indemnización derivada de la póliza de seguros 300061982, en concordancia con el contrato de transacción suscrito entre la aseguradora y la Cámara el 15 de junio de 2012.

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que en auto del día 24 de marzo de 2023 inadmitió la

demanda para que subsanara cinco deficiencias encontradas por el Despacho para poder proceder a la admisión de la demanda.

En memorial del 11 de abril de 2023 la parte demandante pretendió subsanar los requisitos exigidos por el juzgado; no obstante, el juzgado en auto del día 19 de abril de 2023 rechazó la demanda en tanto que no se subsanaron los requisitos exigidos ya que, el memorial de subsanación llegó al buzón del correo electrónico del juzgado el día 10 de abril de 2023 a las 17:01, advirtiendo el despacho que se había recibido el escrito por fuera del horario laboral y en consecuencia era extemporáneo.

El anterior auto fue recurrido con apelación por la parte actora. Indicó el recurrente que, contrario a lo señalado por el juzgado en el auto apelado, el escrito de subsanación se allegó a las 5 pm del 10 de abril de 2023, por lo que la demanda no debió ser rechazada. Agregó que la demanda nunca debió ser inadmitida pues no existían méritos para denotar las falencias deprecadas por el señor juez, amén de que sus requerimientos adolecían de la suficiente motivación o argumentación que permitiera a la parte demandante referirse a tales defectos o pronunciarse sobre ellos. Solicitó la revocatoria de la providencia recurrida y que en consecuencia se ordene al juzgado de primera instancia admitir la demanda sin mayor reparo, puesto que la demanda cumple con todos los requisitos legales para su estudio y desarrollo, de allí que nunca debió ser inadmitida, ni mucho menos rechazada por falencias o defectos de los cuales no adolece.

Así las cosas, en orden a la decisión que habrá de adoptarse, se proceden a exponer las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, tal como lo prevén los artículos 82 y ss del C. G. del P.<sup>1</sup>, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991).

---

<sup>1</sup> La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal... "3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada... "La norma demandada al establecer unos

Para la admisión de la demanda el escrito que la contenga debe comprender los requisitos enunciados en los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de los exigidos por la normas especiales; luego cuando tales requerimientos no se encuentran satisfechas, el Juzgado al que por reparto corresponde su conocimiento deberá inadmitirla para que en el término improrrogable de cinco días hábiles so pena de rechazo, se subsanen dichas falencias (art. 90 ib.), vencido el anterior término, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En el presente caso la demanda fue inadmitida para para que se subsanaron cinco requisitos, respecto a los cuales nos se hará énfasis en tanto que el motivo de rechazo de la demanda no aconteció por la indebida subsanación de ellos sino porque el escrito por el cual se pretendía remediar las falencias de la demanda fue estimado como extemporáneo por el juzgado de origen.

El juzgado señaló que el memorial fue recibido en el buzón del correo electrónico del juzgado a las 5:01 pm del día 10 de abril de 2023, lo que ciertamente se constata en el archivo electrónico número 05 del expediente; ahora, el recurrente en su memorial de reproche, señala que el memorial fue entregado a las 5:00 p.m. y en efecto aporta certificado de entrega de correo generado por Mailtrack (herramienta de rastreo de correo electrónico) en la que se observa que el mensaje fue entregado el 10 de abril de 2023 a las 5:00 p.m., también allegó pantallazo del correo electrónico enviado, en el que se indica que el mismo fue remitido a las 5:00 p.m. de la fecha antes señalada.

Visto el anterior panorama, lo que corresponde a este Despacho es determinar si el memorial de subsanación fue aportado en forma extemporánea, no pudiéndose de entrada dar la razón al juzgado ni al recurrente, en tanto que ambos aportan constancias que sustentan sus argumentos; por ello, dado que la disputa se centra en que el memorial fue presentado tardíamente porque se recibió un segundo después de finalizado el horario laboral judicial, se estima pertinente acudir a lo que ha señalado la jurisprudencia en torno al tema.

---

requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso.”. Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

Así pues, en un caso similar donde la apoderada judicial remitió a las 4 p.m. al correo electrónico del juzgado de destino en la ciudad de Bucaramanga, un memorial con los reparos concretos de la apelación de una sentencia; memorial que no fue tenido en cuenta por el juzgado receptor, por cuanto se recibió a las 4:01 pm, es decir, un minuto después a la culminación de la jornada laboral del juzgado; la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de octubre de 2021, sostuvo frente a dicha circunstancia lo siguiente:

(...) la Sala estima que en efecto la protección reclamada está llamada a prosperar, pues el Segundo de Familia de Bucaramanga no analizó como correspondía la problemática suscitada, en tanto que, no solo se quedó corto en los argumentos expuestos para mantener la decisión de declarar desierto el mecanismo vertical en comento, sino que omitió estudiar las elucidaciones del actor en punto del envío de la sustentación del mismo, así como los medios de prueba por él arrimados, los que soportan ciertamente su dicho en contravía de lo expuesto por el Juez.

5. Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

7. Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una

*providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).*

De cara entonces a lo expuesto por la citada jurisprudencia, se tiene que, el uso de las herramientas de la tecnología debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, motivo por el que se debe atender el derecho sustancial por encima del procesal, en aras de evitar un exceso de ritual manifiesto y evitándose de esta forma la denegación de justicia; máxime que en el presente caso la extemporaneidad del escrito de subsanación se reprocha en un minuto posterior al cierre de la jornada laboral y el apoderado judicial del recurrente aportó pantallazo del correo electrónico enviado el 10 de abril de 2023 a las 5:00 p.m. y certificado de entrega en la misma fecha y hora.

Así las cosas, si bien el art. 109 inciso 4º dispone que "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término", lo cierto es que, en atención a lo señalado por el alto Tribunal de casación civil, en casos como el que se nos presenta, dicha disposición se debe flexibilizar en aras a no sacrificar el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia de las partes procesales, siempre que de los medios de prueba aportados por el memorialista se demuestre que ciertamente sus argumentos asisten a la verdad cuando señala

que el memorial reprochado se envió por dentro del límite del cierre del despacho Judicial.

Es por lo anterior que se revocará el auto apelado, para que, en su lugar, proceda el juzgado de origen al estudio del memorial de subsanación de la demanda y emita una decisión con base en este, en torno a si la demanda debe ser admitida o por el contrario rechazada.

Sin que hay lugar a condena en costas porque no se causaron.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 19 de abril de 2023 por medio del cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda del proceso de la referencia, para que, en su lugar, proceda el juzgado de origen al estudio del memorial de subsanación y emita una decisión con base en este, en torno a si la demanda debe ser admitida o por el contrario rechazada.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente actuación al Juzgado de origen una vez ejecutoriado éste auto.

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** porque no se causaron.

### **NOTIFÍQUESE**

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 156

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 16 de noviembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5103a4c8236d0cde1d49dd943640ab44fe65c9190c6e2f4f54b2552d113a0b6e**

Documento generado en 15/11/2023 03:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**